



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0514/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0323, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial JER Ingenieros y Asociados, S.R.L., contra la Sentencia núm. 2604/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Fidas Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2604/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021). Su parte dispositiva se transcribe a continuación:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por JER Ingenieros & Asociados, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00424, dictada en fecha 28 de mayo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, JER Ingenieros & Asociados, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Roberto A. Rosario Tineo y Félix A. Ramos Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la sociedad JER Ingenieros y Asociados, S.R.L., en el domicilio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, a través del Acto núm. 1,146/2021, del dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, JER Ingenieros & Asociados, S.R.L., apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante un escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), y remitido a este tribunal constitucional el veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). Se fundamenta en los argumentos que expondremos más adelante.

El recurso descrito fue notificado a la parte recurrida, sociedad JH Electro Alambres, S.R.L., mediante el Acto núm. 1085-2021, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. La notificación del recurso fue reiterada a la parte recurrida, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a través de los Actos núm. 1871/2021 y 1872/2021, ambos del nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentados por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el domicilio de sus abogados constituidos y apoderados especiales. Por último, la notificación del recurso también fue reiterada en el domicilio de la parte recurrida, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a través del Acto núm. 1402-2022, del veintidós (22) de octubre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Ramón Holguín Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los fundamentos dados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 2604/2021, son los siguientes:

5) Sobre lo alegado por la parte recurrente de que la documentación sobre la que se apoyó la alzada fue depositada luego de celebrada las dos audiencias ante la corte, sin darle tiempo de verificar la validez de dichas pruebas, del estudio del fallo impugnado no se advierte, ni tampoco ha sido demostrado por la parte recurrente, como era su deber, que el depósito de dicha documentación fuera realizado fuera del plazo otorgado por la corte a qua o luego de cerrados los debates, por lo que al encontrarse esta sala en la imposibilidad material de comprobar los méritos de dicho alegato, procede desestimar este aspecto de los medios que se examinan.

6) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que la alzada no se percató de que dichos documentos le hubiesen dado ganancia de causa, con lo cual aplicó incorrectamente el derecho, lo cierto es que dicha parte no desarrolla en qué forma los documentos ponderados por la corte a qua le hubiesen dado ganancia de causa, incurriendo, según ella, en una aplicación incorrecta del derecho. En ese sentido, ha sido juzgado por esta sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; que, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibles este aspecto.

7) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua desnaturalizó los hechos y por falta de motivos ha violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, ya que solo señala que acoge en parte el recurso, sin dar motivos suficientes, declarando regular y válida y acogiendo en parte la demanda para lo cual no está capacitado. Indica además la parte recurrente que al basarse el recurso de apelación en una decisión que rechazó la demanda por carecer de pruebas, conforme a los artículos 68 y 69 de la Constitución, dicho recurso debió ser rechazado, en virtud de que debe haber una tutela judicial efectiva. (...)

10) En cuanto a la denunciada desnaturalización de los hechos, de la lectura del medio de casación que se examina, se constata que dicha parte no desarrolla la forma en que la alzada le ha dado un alcance errado a dichos hechos, por lo que en virtud del criterio de esta sala antes expuesto, procede declarar igualmente inadmisibles este aspecto del medio que se examina, al no articular la parte recurrente un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si la corte ha incurrido en el vicio denunciado.

11) En lo relativo a que la corte no estaba capacitada para acoger la demanda original, ya que el recurso era contra una decisión que había rechazado la demanda por falta de pruebas, es preciso indicar que el principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima res devolutur



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ad indicem superiorem, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de a quo, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie.

12) En virtud de lo anterior, aunque ciertamente en primer grado la demanda original fue rechazada por falta de pruebas, por efecto del recurso de apelación total interpuesto por la entidad demandante original esta estaba en la facultad de depositar ante la alzada las pruebas que sustentaran su recurso y su petición inicial, mientras que la corte a qua, al estar apoderada de la acción original en toda su extensión, estaba en el deber del examinar en toda su extensión tanto los hechos como del derecho, así como también de valorar los documentos depositados por ambas partes, tal y como lo hizo, por lo que con su accionar no ha incurrido en el vicio denunciado de violación de la tutela judicial efectiva. (...)

14) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión, sociedad comercial JER Ingenieros y Asociados, S.R.L., pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dicha pretensión, lo siguiente:

PRIMER MEDIO: VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA, DEBIDO PROCESO, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y ORDEN CONSTITUCIONAL.

A que la corte A-qua ha apoyado su fallo tomando en cuenta los documentos aportados por la parte recurrente sin darle tiempo a la parte recurrida de valorar la sinceridad de dicho documento en virtud de que fueron celebradas dos (2) audiencias de las cuales de parte recurrente no aporte la documentación, La misma corte viola las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 Incisos 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10 y a las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y del debido proceso, violación de la Constitución y con ello el derecho de defensa de la parte recurrente, sencillamente porque no le dio la oportunidad de valorar si el crédito era cierto, líquido y exigible y si la factura que aportaron eran ralaes (sic) y con las personas con calidad para (sic) Por lo expresado, la parte recurrente considera que la sentencia impugnada debe ser casada, en razón de que entiende que una correcta interpretación de la ley le hubiera dado ganancias de causa. Por otra parte, la corte violenta las disposiciones antes señaladas al no darle la oportunidad de valorar la sinceridad del supuesto crédito de que los mismos ostentan, sin ni siquiera percatarse de que os mismos hubiesen dado ganancia de causa a la parte solicitante. Por lo que con esto la parte recurrente considera que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia impugnada debe ser casada en razón de que entiende que en una correcta interpretación de la ley se le había dado ganancia de causa.

SEGUNDO MEDIO: MALA APLICACIÓN DEL DERECHO, ERRADA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1315 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DOMINICANO, DEL ART. 1134 Y 1135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DOMINICANO, DEL ART. 1134 Y 1135 DEL CÓDIGO CIVIL.

La Corte a-qua ha hecho una mala aplicación del derecho en el caso de la especie, por las razones siguientes: a) no ha contemplado que tanto la parte recurrida como al recurrente no se le dio oportunidad de valorar la documentación aportada en la nueva instancia.

En ese sentido, la parte recurrente concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR REGULAR Y VÁLIDO EN CUANTO A LA FORMA, EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA NÚM. 2604/2021, EXPEDIENTE 001-011-2018-RECA-02136, DE FECHA 29 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, POR HABER SIDO INTERPUESTO EN TIEMPO HÁBIL Y DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS QUE RIGEN LA MATERIA;

SEGUNDO: ORDENAR LA REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA NÚM. 2604/2021, EXPEDIENTE 001-011-2018-RECA-2136, DE FECHA 29 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021, DICTADA POR LA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
PORVIOLAR LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES
SEÑALADAS EN EL PRESENTE RECURSO.*

*TERCERO: DECLARAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN
LIBRE DE COSTAS.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, JH Electro Alambres, S.R.L., no depositó su escrito de defensa en el plazo dispuesto en el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11; no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional, a través de los Actos núm. 1085-2021, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; 1871/2021 y 1872/2021, ambos del nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentados por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y 1402-2022, del veintidós (22) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Ramón Holguín Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 2604/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia de la Sentencia núm. 1303-2018-SS-00424, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
3. Copia de la Sentencia núm. 970, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).
4. Copia del Acto núm. 1059-2021, del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Copia del Acto núm. 1,144/2021, del dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Primera Sala de la suprema Corte de Justicia.
6. Copia del Acto núm. 1,145/2021, del dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
7. Copia del Acto núm. 1,146/2021, del dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Copia del Acto núm. 561/2021, del uno (1) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez F., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
9. Copia del Acto número 562/2021, del uno (1) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez F., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
10. Copia del Acto núm. 1898/2021, del uno (1) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
11. Original del Acto núm. 1085-2021, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
12. Copia del Acto núm. 1871/2021, del nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
13. Copia del Acto núm. 1872/2021, del nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
14. Copia del Acto núm. 1402-2022, del veintidós (22) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Ramón Holguín Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El siete (7) de junio del dos mil quince (2015), la parte recurrida en revisión, JH Electro Alambres, S.R.L., emplazó a la entidad JER Ingenieros y Asociados, S.R.L., para que compareciera a conocer de la demanda en cobro de pesos, responsabilidad civil e imposición de astreinte, de la cual fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Esta demanda se sustentaba en la existencia de una acreencia a favor de JH Electro Alambres, S.R.L., ascendente a un millón ochocientos doce mil quinientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 86/100 (\$1,812,547.86), que debían ser pagados por JER Ingenieros y Asociados, S.R.L.

El veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), a través de la Sentencia núm. 970, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció el defecto en contra de JER Ingenieros y Asociados, S.R.L., por falta de comparecer y, en cuanto al fondo, rechazó la referida demanda en cobro de pesos. Fundamentó su decisión argumentando que la parte demandante no aportó los elementos probatorios que permitieran determinar la existencia de la acreencia a favor de JH Electro Alambres, S.R.L.

Inconforme con la decisión, la parte recurrida en revisión, JH Electro Alambres, S.R.L., interpuso un recurso de apelación, del cual fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. A través de la Sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00424, dictada el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), revocó la decisión de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primera instancia y acogió la demanda en cobro de pesos, condenando a la entidad JER Ingenieros y Asociados, S.R.L., a pagar la suma de un millón ochocientos doce mil quinientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 86/100 (\$1,812,547.86), con un interés de uno punto cincuenta (1.5%) mensual, a partir de la fecha de interposición de la demanda. La corte de apelación adoptó esta decisión tomando en consideración que la parte recurrente aportó las facturas que sirvieron como medios de prueba necesarios para determinar la existencia de la acreencia a favor de JH Electro Alambres, S.R.L.

Ante la decisión tomada en su contra, la sociedad JER Ingenieros y Asociados, S.R.L. interpuso un recurso de casación, el cual fue decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia actualmente recurrida en revisión constitucional, cuyos fundamentos fueron transcritos en una sección anterior de esta decisión. Luego de que fuera rechazado su recurso de casación, JER Ingenieros y Asociados, S.R.L. alega a través del presente recurso que han sido vulnerados en su contra la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Antes de abordar los criterios de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, debemos señalar que, según las disposiciones de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, establecimos el criterio de que solo debe dictarse una, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal. Para el presente caso, reiteramos este criterio, el cual también ha sido abordado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13, TC/0134/14, entre otras.

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, que el mismo es de treinta (30) días, siendo este un plazo franco y calendario.

9.3. En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, JER Ingenieros y Asociados, S.R.L., el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Resulta evidente que se interpuso dentro del plazo legalmente establecido, por lo que resulta admisible de conformidad con este requisito.

9.4. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, también se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

9.5. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*

9.6. El presente recurso se fundamenta en la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; es decir, que se enmarca en la tercera causal del indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, relativa al alegato de la violación a un derecho fundamental.

9.7. En relación con la causal consagrada en el numeral 3, del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, cuando el recurso se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, el legislador condiciona la admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.8. A partir de lo dispuesto en nuestra Sentencia TC/0123/18, este tribunal constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que *son satisfechos* o no *son satisfechos*, al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a, b y c del numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.9. En el presente caso, el Tribunal Constitucional procederá a comprobar si el presente recurso satisface los requisitos citados. El primero de los requisitos se satisface, debido a que las vulneraciones a derechos fundamentales alegadas por el recurrente, conforme se ha podido comprobar del examen de los documentos sometidos a nuestra consideración por las partes, vienen siendo invocadas a partir de la interposición del recurso de casación, momento en el que la parte recurrente dice haber podido constatar las alegadas violaciones, por lo que el recurso satisface este requisito.

9.10. En cuanto al segundo requisito, sobre si se han agotado todos los recursos disponibles, nos encontramos apoderados de un recurso de revisión constitucional en contra de una sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con ocasión de un recurso de casación. En consecuencia, se satisface dicho requisito, en virtud de que las decisiones dictadas por las salas de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso en el ámbito del Poder Judicial.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. Por último, el tercero de los requisitos también se encuentra satisfecho, en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. En este sentido, el recurrente argumenta que esta vulneración a derechos fundamentales sucedió al haber rechazado sus pretensiones en cuanto al recurso de apelación.

9.12. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según este texto, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional *sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado*. Asimismo, según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*.

9.13. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.14. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12, con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se estima aplicable por este tribunal constitucional para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.15. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en el conocimiento de un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. La parte recurrente argumenta que la sentencia recurrida incurre en violación al derecho de defensa, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el orden constitucional. Establece que, al declarar inadmisibile su recurso de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación, los ordinales 10 al 14 de la decisión recurrida violan los artículos 68 y 69 de la Constitución, en sus incisos 2 al 4 y 7 al 10. En cuanto a este primer señalamiento, este tribunal constitucional tiene a bien rechazarlo por carecer de fundamento, en razón de que, contrario a lo señalado por el recurrente en la página 9 de su instancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no declaró la inadmisibilidad del recurso de casación, sino que conoció el fondo del mismo y lo rechazó.

10.2. Por otro lado, la parte recurrente señala que se incurrió en las mismas violaciones constitucionales desde la adopción de la decisión de la corte de apelación, lo cual le fue planteado a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La situación que según el recurrente también provocó estas vulneraciones constitucionales, en razón de que no le otorgaron la oportunidad de referirse a las facturas aportadas por JH Electro Alambres, S.R.L., en apelación, ni tampoco valorar si el crédito era cierto, líquido y exigible. Esta segunda parte del medio invocado por la parte recurrente se vincula sustancialmente con el fondo de la demanda en cobro de pesos incoada originalmente. Este tribunal constitucional reitera el criterio de que se encuentra impedido de realizar valoraciones de hechos y documentos que impliquen analizar el fondo, dada la naturaleza del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales (TC/0070/16; TC/0327/17; TC/0410/19; TC/0283/21).

10.3. De todas formas, se puede comprobar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó y contestó este argumento, señalando que la parte recurrente, JER Ingenieros y Asociados, S.R.L., no aportó las pruebas de que las facturas en cuestión habían sido depositadas fuera de algún plazo, cuestión que estaba a su cargo demostrar de manera fehaciente. Dada la imposibilidad material de confirmar la veracidad de este argumento, este tribunal constitucional considera que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cuanto a este aspecto, aplicó el derecho sin vulnerar ninguna disposición constitucional ni derecho fundamental en contra de la parte recurrente.

10.4. Contrario a lo que señala la parte recurrente, el rechazo de un argumento a través de una decisión debidamente fundamentada y motivada no puede significar, bajo ningún concepto, la vulneración de derechos fundamentales. En este caso, es evidente que el argumento analizado –relativo a la violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución- persigue expresar la inconformidad de la recurrente con la sentencia impugnada, lo cual, como hasta el momento se ha comprobado, no se corresponde con la violación de la Constitución.

10.5. En su segundo medio, la parte recurrente establece que se incurrió en una interpretación errada de los artículos 1315 del Código de Procedimiento Civil, y de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil. Además de la inexistencia del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil, señalado por la parte recurrente en su instancia, este tribunal constitucional procede a rechazar este segundo medio, en razón de que su configuración depende exclusivamente de su inconformidad con la sentencia recurrida, señalando que dicha violación se produjo al no dársele la oportunidad de valorar la documentación aportada ante la corte de apelación.

10.6. Como ya analizamos, la parte recurrente no demostró que se haya incurrido en violación constitucional en relación con los documentos aportados en el tribunal de apelación, sobre todo cuando se puede constatar que no ejerció su derecho de defensa una vez estos fueron incorporados al debate. Al efecto, la sociedad JER Ingenieros y Asociados, S.R.L., no aportó ningún medio de prueba que demostrara que las facturas aportadas por JH Electro Alambres, S.R.L., fueron incorporadas al proceso de manera irregular, ilegítima o fuera de algún plazo, cuestión que de haberse producido debió ser invocada tan pronto fueron aportadas por la parte recurrida. En razón de que no haber ejercido el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa de manera activa y oportuna no implica la vulneración del mismo, procede rechazar el segundo medio invocado por la parte recurrente y, en consecuencia, el presente recurso de revisión constitucional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial JER Ingenieros y Asociados, S.R.L., contra la Sentencia núm. 2604/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 2604/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, JER Ingenieros y Asociados, S.R.L., y a la parte recurrida, JH Electro Alambres, S.R.L.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria